



159

Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por la coalición formada por los partidos políticos **MOVIMIENTO SEMILLA –SEMILLA-, UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ- y MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ –WINAQ-**, por medio de su Representante Legal, Kanec Miguel Ángel Zapil Ajxup, para la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; a los cargos de: **Alcalde Municipal**, Juan Francisco Solórzano Foppa; **Síndico Titular Uno**, Ixkik Isabel Zapil Ajxup; **Síndico Titular Dos**, José Eduardo Hernández de León; **Síndico Titular Tres**, Jeffry Alexander Oqueli Rodas; **Síndico Suplente Uno**, Ninette Marisela Pérez Roché; **Concejal Titular Uno**, Verónica Molina Lee; **Concejal Titular Dos**, Ana Silvia Ninochka Matute Rodriguez; **Concejal Titular Tres**, Oscar Pedro Daniel Girón Salguero; **Concejal Titular Cuatro**, Erwin Giovanni Rivera Quej; **Concejal Titular Cinco**, José Onelio Canté Morales; **Concejal Titular Seis**, Pedro Pablo Melini Batres; **Concejal Titular Siete**, Alvaro Isaías Camaja Gómez; **Concejal Titular Ocho**, Krisna Eugenia Cordón García; **Concejal Titular Nueve**, Carlos Andrés Reyes Silva; **Concejal Titular Diez**, José Javier Bonilla Lemus; **Concejal Suplente Uno**, David Renato Andrade Cruz; **Concejal Suplente Dos**, Pablo Roulet Pellecer; **Concejal Suplente Tres**, José Alexander Aldana Avila; **Concejal Suplente Cuatro**, Ricardo Andrés Godínez Pérez; y,

CONSIDERANDO I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía

nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO II

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: "... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas..."; asimismo, en su artículo 216 estipula que: "... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...".

CONSIDERANDO III

Para efectos de la inscripción correspondiente, coalición formada por los partidos políticos **MOVIMIENTO SEMILLA –SEMILLA-, UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ- y MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ –WINAQ-**, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, presentó de forma física el expediente de mérito ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos; el que, en informe identificado con el número IICOP guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-262-2023 SAEA/ms), de fecha dos de abril de dos mil veintitrés, estableció que se acompañaron los documentos requeridos para la inscripción; **a excepción** de los candidatos postulados a las casillas de: **Alcalde**, Juan Francisco Solórzano Foppa, de quien no se presentó finiquito de la Contraloría General de Cuentas, según previo otorgado; **Concejal Titular Cinco**, José Onelio Canté Morales, quien de conformidad con el Padrón Electoral se encuentra empadronado en un municipio distinto del que se postula; **Concejal Titular Ocho** Krisna Eugenia Cordón García de quien no se presentó la documentación requerida, según previo otorgado; Concejal **Suplente Dos**, Pablo Roulet Pellecer, quien sí tiene antecedentes policiales; quedando en consecuencia, vacantes dichas casillas. Asimismo, que las



260

Tribunal Supremo Electoral

postulaciones y proclamaciones se hicieron en sus respectivas sesiones de Comité Ejecutivo Nacional y Asamblea Municipal extraordinaria, en las cuales se acordó postular candidatos a Corporación Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, en las Elecciones Generales y Parlamento Centroamericano dos mil veintitrés, las cuales reúnen los requisitos exigidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que, los candidatos de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas, aceptaron las postulaciones, manifestaron que llenan las calidades exigidas por el artículo 43 Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 45 del mismo cuerpo normativo; de esa cuenta, trasladó las actuaciones a esta Dirección, solicitando emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO IV

Al analizar el informe presentado por el Departamento de Organizaciones Políticas y los documentos presentados por la coalición formada por los partidos políticos **MOVIMIENTO SEMILLA –SEMILLA-, UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ- y MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ –WINAQ-**, en su solicitud de inscripción, para la casilla de **Alcalde** postuló al señor Juan Francisco Solórzano Foppa, quien se advierte que, en el acta de declaración jurada prestada ante la notaria Merly Alejandra Calito Girón, declaró que ha manejado fondos públicos; sin embargo, no se adjuntó la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos (finiquito) de la Contraloría General de Cuentas y no obstante, se fijó previo a la coalición política para que la presentara, esta no cumplió con hacerlo.

La Constitución Política de la República regula que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, entre los que figura la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, pues dicha norma garantiza que todos los aspectos relativos al sufragio, siendo entre otros: los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades electorales y el proceso electoral, serán regulados por la ley constitucional de la materia.

Por ello, es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 15, primer párrafo regula: "... *Cargos públicos. Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez*"; y, en su artículo 30, segundo párrafo establece: "*Finiquito. (...) Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente...*". Además, el Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 33, inciso c), numeral 1, establece: "... *La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto...*".

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del doce de agosto de dos mil veinte, emitida dentro del expediente identificado con el número ciento seis guion dos mil veinte señaló: "... *esta Corte ha determinado que la constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas es un requisito necesario para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, pues con dicho documento la autoridad electoral podrá valorar y analizar si, en el caso concreto, el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público, así como si incurre o no en alguna restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, ya que el constituyente determinó que para optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*". Criterio sostenido en sentencias del treinta de agosto de dos mil once, dentro de los expedientes acumulados tres mil ciento veintitrés guion dos mil once (3123-2011), tres mil ciento veinticuatro guion dos mil once (3124-



261

Tribunal Supremo Electoral

2011) y tres mil ciento cuarenta y nueve guion dos mil once (3149-2011); y, del diecinueve de abril de dos mil doce, dentro del expediente tres mil quinientos veinticinco guion dos mil once (3525-2011).

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que esta Dirección tiene conocimiento de que el señor Juan Francisco Solórzano Foppa, actualmente se encuentra ligado a proceso dentro de la causa penal número cero mil ochenta guion dos mil veintiuno guion cero cero ciento noventa y ocho, del Juzgado Sexto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Juez "B", sindicado por el delito de falsedad Ideológica con agravación de electoral, regulado en los artículos trescientos veintidós y trescientos veintisiete "A" del Código Penal, cuya audiencia de apertura a juicio se fijó para el dos de mayo del presente año ante el Tribunal Quinto de Sentencia Penal. Así también en la causa penal número mil setenta y nueve guion dos mil veintitrés guion cero cero ochenta y ocho, ante el Juez "B" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Juzgado Contralor); de esa cuenta, es importante mencionar que conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sociedad democrática, las decisiones en materia electoral deben: a) basarse en criterios razonables; b) atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y, c) ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127); toda vez que, para acceder al cargo de Alcalde Municipal resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República –Código Municipal– y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del mismo ordenamiento jurídico, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala la norma constitucional, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; y, b) idoneidad.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, proferida dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y seis guion dos mil quince consideró: “... *en el ejercicio de ese cargo público, al igual en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo...*”. La Honorable Corte de Constitucionalidad en el mismo sentido se pronunció dentro de los expedientes cuatro mil cincuenta y uno guion dos mil quince y trescientos ochenta y uno guion dos mil dieciséis.

Por lo antes considerado, esta Dirección determina que, es improcedente la inscripción del señor Juan Francisco Solórzano Foppa, como candidato al cargo de Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; por lo que la casilla de Alcalde deberá declararse vacante.

En cuanto al cargo de Concejal Titular Cinco, para el cual, la coalición política postuló al señor José Onelio Canté Morales, quien, según el informe del Departamento de Organizaciones Políticas, de conformidad con el Padrón Electoral se encuentra empadronado en un municipio distinto del que se postula, tal circunstancia imposibilita su inscripción como candidato al cargo, ya que la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 26, claramente indica “... *Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados...*”; por lo que, la casilla de **Concejal Titular Cinco**, deberá declararse vacante.

Con relación a la casilla de **Concejal Titular Ocho**, para la cual, la coalición política postuló a la señora Krisna Eugenia Cordón García, se constató que al momento de presentar la solicitud de inscripción de candidatura para Corporación Municipal, no se presentó la documentación correspondiente de esta persona y no obstante se fijó previo, este no fue atendido; en tal virtud, esta casilla deberá declararse vacante.

Con relación al señor Pablo Roulet Pellecer, postulado por la coalición política para ocupar la casilla de **Concejal Suplente Dos**, quien de conformidad con los documentos presentados, se observa que



Tribunal Supremo Electoral

sí tiene antecedentes policiales, y que si bien es cierto, el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "... *Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantiza, salvo cuando se limiten por ley...*"; también lo es que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley constitucional en material electoral, en su artículo 53, regula: "... *Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria (...) Los candidatos deberán aportar los documentos siguientes: (...) 3. Constancia de Carencia de Antecedentes Policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil...*". Con base en la acotación anterior, resulta improcedente la inscripción del señor Pablo Roulet Pellecer; por lo que deberá declararse vacante la casilla de **Concejal Suplente Dos**.

Si bien es cierto, el Registro de Ciudadanos no es un órgano jurisdiccional, sino un órgano administrativo que en materia electoral, está facultado para resguardar y preservar los intereses de los ciudadanos y ciudadanas de Guatemala; se asegura de la inscripción de candidatos a cargos públicos, procediendo a analizar, examinar, calificar y valorar en cada caso particular, con el propósito de privilegiar la concurrencia de los valores enunciados constitucionalmente para quienes aspiren a desempeñarse en el ejercicio de la función pública y en el presente caso en particular, el de candidatos a Corporación Municipal.

También, es preciso señalar que en el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos, sean estos electivos o no, se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo; para el efecto, el artículo 136, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos; sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente también añadió, en complemento de la norma citada, la previsión regulada en el artículo 113 del Texto Constitucional que regula: "... *Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*".

La concatenación de los preceptos constitucionales anteriores, permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su

propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento por quien pretende optar al ejercicio del cargo o empleo público de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la ley fundamental y desarrollados, seguidamente, en normas de rango constitucional y ordinario.

Dentro del expediente tres mil cuatrocientos veintidós guion dos mil diecinueve (3422-2019), la Corte de Constitucionalidad el catorce de mayo de dos mil veinte, en cuanto a la previsión establecida en el artículo 113 del texto constitucional indicó: *"... En relación al mérito de honradez, esta Corte ha considerado que el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiverse o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez como: 'Rectitud de ánimo, Integridad en el obrar'; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad. (...); en relación al mérito de idoneidad, la Real Academia Española lo define como adecuado o apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización, refiriéndose a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. Los elementos anteriores, coadyuvan a determinar la honorabilidad de un ciudadano para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad, se deriva del vocablo honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno, por ende digna y de excelencia, además referido concepto está relacionado directamente con una trayectoria de honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la ley y a la ética, lo*



263

Tribunal Supremo Electoral

anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad...".

Con base en el análisis anterior, esta Dirección determina que, la solicitud presentada por coalición formada por los partidos políticos **MOVIMIENTO SEMILLA –SEMILLA-, UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ- y MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ –WINAQ-**, para la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; a los cargos de: **Síndico Titular Uno**, Ixkik Isabel Zapil Ajxup; **Síndico Titular Dos**, José Eduardo Hernández de León; **Síndico Titular Tres**, Jeffrey Alexander Oqueli Rodas; **Síndico Suplente Uno**, Ninette Marisela Pérez Roché; **Concejal Titular Uno**, Verónica Molina Lee; **Concejal Titular Dos**, Ana Silvia Ninochka Matute Rodriguez; **Concejal Titular Tres**, Oscar Pedro Daniel Girón Salguero; **Concejal Titular Cuatro**, Erwin Giovanni Rivera Quej; **Concejal Titular Seis**, Pedro Pablo Melini Batres; **Concejal Titular Siete**, Alvaro Isaías Camaja Gómez; **Concejal Titular Nueve**, Carlos Andrés Reyes Silva; **Concejal Titular Diez**, José Javier Bonilla Lemus; **Concejal Suplente Uno**, David Renato Andrade Cruz; **Concejal Suplente Tres**, José Alexander Aldana Avila; **Concejal Suplente Cuatro**, Ricardo Andrés Godinez Pérez; resulta procedente su inscripción; por lo que así deberá declararse.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, y: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA: I. PROCEDENTE** la solicitud planteada por la coalición formada por los partidos políticos **MOVIMIENTO SEMILLA –SEMILLA-, UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL**

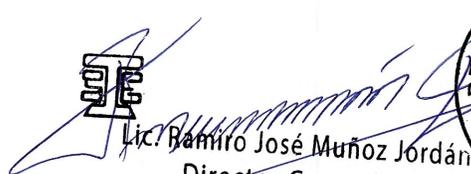
GUATEMALTECA –URNG MAIZ- y MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ –WINAQ-, por medio de su Representante Legal, Kanec Miguel Ángel Zapil Ajxup, en cuanto a la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, a los cargos de: **Síndico Titular Uno**, Ixkik Isabel Zapil Ajxup; **Síndico Titular Dos**, José Eduardo Hernández de León; **Síndico Titular Tres**, Jeffry Alexander Oqueli Rodas; **Síndico Suplente Uno**, Ninette Marisela Pérez Roché; **Concejal Titular Uno**, Verónica Molina Lee; **Concejal Titular Dos**, Ana Silvia Ninochka Matute Rodriguez; **Concejal Titular Tres**, Oscar Pedro Daniel Girón Salguero; **Concejal Titular Cuatro**, Erwin Giovanni Rivera Quej; **Concejal Titular Seis**, Pedro Pablo Melini Batres; **Concejal Titular Siete**, Alvaro Isaías Camaja Gómez; **Concejal Titular Nueve**, Carlos Andrés Reyes Silva; **Concejal Titular Diez**, José Javier Bonilla Lemus; **Concejal Suplente Uno**, David Renato Andrade Cruz; **Concejal Suplente Tres**, José Alexander Aldana Avila; **Concejal Suplente Cuatro**, Ricardo Andrés Godinez Pérez. II. **VACANTE** las casillas de: **Alcalde Municipal**; **Concejal Titular Cinco**; **Concejal Titular Ocho**; y, **Concejal suplente Dos**. III. Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación. IV. **Notifíquese**.


Sergio Estuardo Jiménez Rivera

SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral


REGISTRO DE CIUDADANOS
DIRECCIÓN
GUATEMALA, C.A.



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las doce horas con tres minutos, el siete de abril de dos mil veintitrés, en la sexta calle

cero guion diez, zona uno, NOTIFIQUÉ, a la Coalición de los partidos políticos **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA - MOVIMIENTO POLITICO**

WINAQ- MOVIMIENTO SEMILLA, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-1,074-

2023 RJMJ/crrdl emitida por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a:

Kanee Zapil, quien de enterado (a) de conformidad ST firmó. DOY

FE.

(f) 
NOTIFICADO




Silvia Lone
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos

